

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR N° 1494

Santiago, 05 de junio de 1996.

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°19.454.

En el Diario Oficial del 8 de mayo de 1996, fue publicada la Ley N°19.454, que entre otras materias, concede reajuste, bonos y aguinaldo a pensionados que señala. Considerando que la referida ley regula la concesión de beneficios e introduce modificaciones a diversas normas sobre seguridad social, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES

El artículo 3° de la Ley N°19.454 concede a contar del día primero del mes siguiente al de publicación de esta ley, esto es, el 1° de junio de 1996, un reajuste extraordinario del 5% a las pensiones mínimas de la Ley N°15.386, que correspondan a pensionados que tengan 70 o más años de edad, a que se refiere el D.L. N°3.360, de 1980.

Conforme a lo anterior, a contar de la fecha señalada, corresponderá reajustar en el aludido porcentaje, las pensiones mínimas de los artículos 24 y 26 de la Ley N°15.386, las de vejez e invalidez del artículo 27 de este cuerpo legal y las del artículo 39 de la Ley N°10.662, para beneficiarios de 70 o más años de edad.

El reajuste extraordinario del 5% se aplicará sin perjuicio de los reajustes automáticos que procedan de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N°2.448 y con el artículo 2° del D.L. N°2.547, ambos de 1979.

Se adjunta cuadro N°1 con el valor de las pensiones mínimas para pensionados de 70 o más años de edad que regirán a contar del 1° de junio de 1996.

1.1.- Bonificación establecida en la Ley N°19.403.

El artículo 10 de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha norma se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979.

En consecuencia, no corresponde aplicar a las referidas bonificaciones el reajuste extraordinario del 5%, concedido por la Ley en análisis a las pensiones mínimas de la Ley N°15.386, que correspondan a pensionados que tengan 70 o más años de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario considerar que de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5° y 11 de la citada Ley N°19.403, se desprende que la intención del legislador de este cuerpo legal, fue la de asegurar a las titulares de pensión mínima de viudez y de la madre de los hijos naturales, un nivel de ingreso mínimo, incluso para aquellas cuyo beneficio es superior al monto de la pensión mínima, pero inferior a la suma de ésta más su respectiva bonificación.

En efecto, el artículo 5° de la Ley N°19.403 dispone que las beneficiarias de pensión de viudez y las del artículo 24 de la Ley N°15.386, de regímenes previsionales distintos al del D.L. N°3.500, de 1980, cuyos montos al 1° de julio de 1995 sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta y el de la bonificación respectiva, tendrían derecho, a contar de esa fecha, a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión que estuvieren percibiendo, siempre que cumplan los requisitos para obtener pensión mínima.

Por su parte, el artículo 11 de este cuerpo legal establece que respecto de los beneficiarios que señala, cuyas pensiones al 1° de julio del presente año sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma de ésta y el de la bonificación respectiva, incrementada por efecto de la aplicación del artículo 14 del D.L. N°2448, de 1979, tendrán derecho, a contar de igual fecha, a una bonificación mensual equivalente al de la diferencia entre dicha suma y el valor de la pensión de que fueren titulares, en reemplazo de la bonificación que eventualmente estuvieren percibiendo, siempre que se cumplan a su respecto, los requisitos que establecen los artículos 5° y 6° de la Ley N°19.403.

En consecuencia, y por aplicación de las disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 19.403 y 19.454, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Por efecto del presente reajuste extraordinario aplicado al monto de la pensión mínima de viudez o del artículo 24 de la Ley N°15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, la pensión del beneficiario que no era mínima, queda por debajo de dicho monto, procediendo, por lo tanto, que su pensión se asimile a dicha mínima y se le otorgue la bonificación correspondiente a esa mínima.

Ejemplo: Una pensionada de viudez mayor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 31 de mayo percibía una pensión de \$35.200 y una bonificación de \$2.570,61, tendrá derecho a contar del 1° de junio a una pensión de \$36.354,21, nuevo monto mínimo para beneficiarias de 70 y más años de edad y a una bonificación de \$3.147,55, que es la que a contar del 1° de diciembre de 1995, corresponde a las referidas pensiones mínimas de viudez sin hijos.

- b) Aún considerando el reajuste extraordinario al monto de la pensión mínima para pensionados de 70 o más años de edad, la pensión del beneficiario supera dicho monto, pero es inferior a la suma de ésta más la bonificación respectiva. Procede, en este caso, que se aumente la bonificación hasta hacerla equivalente a la diferencia entre la suma del nuevo monto mínimo más la bonificación respectiva y la pensión que percibe.

Ejemplo: Una pensionada de viudez mayor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 31 de mayo percibía una pensión de \$37.000 y una bonificación de \$770,61, tendrá derecho a contar del 1° de junio a una bonificación de \$2.501,76, mientras que su pensión se mantendrá sin variación.

- c) Existe finalmente, el caso de beneficiarios que cumpliendo los requisitos para tener derecho a pensión mínima percibían en mayo de 1996, una pensión superior a la suma de la correspondiente pensión mínima más la bonificación que correspondía al tipo de pensión de que se trate, pero que producto del reajuste extraordinario de la pensión mínima queden bajo dicha suma. En esta situación, lo que procede es conceder la bonificación por un monto equivalente a la diferencia entre la suma del nuevo monto mínimo más la bonificación respectiva y la pensión que percibió el beneficiario en mayo del presente año.

Ejemplo: Una pensionada de viudez mayor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 31 de mayo percibía una pensión de \$38.000 tendrá derecho a contar del 1° de junio a una bonificación de \$1.501,76.

2.- BONO DE INVIERNO

Conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley N°19.454, en el mes de mayo de 1996, se concederá por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N°15.386 o del artículo 39 de la Ley N°10.662 y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N°869, de 1975, un bono de invierno de \$20.000, siempre que al día 1° del mes señalado, tengan 65 o más años de edad.

Cabe agregar que conforme lo dispone el inciso tercero de esta norma, no tendrán derecho a bono de invierno los referidos titulares que gocen de más de una pensión, sean ellas previsional, asistencial, del seguro social de la Ley N°16.744, o de gracia.

Este bono no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable ni está afecto a descuento alguno.

3.- AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS

El artículo 5° de la Ley N°19.454 otorga por una sola vez, a quienes detenten al 31 de agosto de 1996, la calidad de pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, un aguinaldo de Fiestas Patrias de \$6.800. Este aguinaldo se incrementará en \$3.500 por cada persona que dichos pensionados tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, a la fecha antes señalada, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.987, norma ésta última que estableció los tramos de renta para la determinación del monto de la respectiva asignación familiar.

En los casos en que las asignaciones familiares las perciba una persona distinta del pensionado, o ésta las habría recibido de no mediar lo dispuesto el citado artículo 1° de la Ley N°18.987, el o los incrementos del referido aguinaldo deberán pagarse precisamente a dicha persona.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°19.454, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia no pueden originar el derecho a incremento de los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas personas sólo reciben el aguinaldo en su calidad de pensionados, como si no percibieren asignación familiar.

También tienen derecho al aguinaldo antes referido, y a su incremento, cuando corresponda, aquellas personas que al 31 de agosto de 1996, detenten la calidad de beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N°869, de 1975; de la Ley N° 19.123 (pensiones de reparación), y de las indemnizaciones del artículo 11 de la Ley N°19.129 (sobre subsidio compensatorio en favor de la industria del carbón).

Cada pensionado tiene derecho sólo a un aguinaldo, aún cuando goce de más de una pensión.

Las entidades previsionales señaladas, deberán pagar el respectivo aguinaldo aún en el caso que el pensionado tenga también la calidad de activo. Sin embargo, cuando el pensionado pueda impetrar también el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 11 de la Ley N°19.429 (disposición legal referida a beneficios de carácter pecuniario en favor de los trabajadores del sector público), sólo podrá percibir de su empleador, la diferencia entre la cantidad que le corresponda como trabajador y lo que perciba como pensionado. Atendido que el aguinaldo que corresponde a los trabajadores del sector público es diferenciado según su remuneración, para determinar el monto del aguinaldo que le corresponde como tal, debe considerarse el total resultante de la suma de su remuneración y pensión líquidas.

Finalmente, cabe señalar que los aguinaldos a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.454 no son imposables, pero sí tributables de acuerdo a las normas aplicables al efecto.

4.- BONO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.454

Conforme lo establece esta disposición, se otorgará por una sola vez, a los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo 3° de la misma ley, que al 1° de enero de 1996, tenían 70 o más años de edad, y cuyas pensiones se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°19.454, esto es, 8 de mayo de este año, un bono equivalente a un 5% de las pensiones que se hubiesen devengado entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 1996.

Este bono es imponible, en los mismos términos que la pensión que sirve de base para su cálculo.

Se adjunta cuadro N°2 con el valor de los referidos bonos para cada tipo de pensionado de 70 años de edad o más.

5.- PAGO DE PENSIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEVENGAN LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.454, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 pagarán las pensiones, salvo las de sobrevivencia, hasta el último día del mes de fallecimiento del titular. Con esta medida se ha puesto término al problema que se generaba en aquellos casos en que el titular de la pensión fallecía antes de terminar el mes por el cual se le había pagado la correspondiente pensión, debiendo exigirse a su sucesión la restitución de las sumas percibidas indebidamente por el lapso posterior a su fallecimiento.

Por otra parte, y en armonía con lo anterior, las pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados en conformidad a los regímenes previsionales administrados por el citado Instituto y aquellas generadas de acuerdo a la Ley N°16.744, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del deceso del causante.

6.- LIMITE DE EDAD PARA EL GOCE DE PENSIONES DE ORFANDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.454, en los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la respectiva pensión de orfandad los hijos menores de 18 años de edad y los de dicha edad o mayores y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior y los hijos inválidos de cualquier edad, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales que hacen procedente el beneficio de acuerdo a cada régimen.

En todo caso, es menester considerar que esta disposición mantiene la vigencia de aquellas normas que establecen límites de edad superiores a los indicados para que los hijos accedan a pensión de orfandad o que no contemplan límites al efecto, como ocurre por ejemplo, con el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, aplicable también a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (hijos estudiantes menores de 25 años de edad), o las hijas solteras de cualquier edad, en la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados.

Se mantiene asimismo, la vigencia de las normas relativas a los demás beneficiarios de pensión de orfandad, como ocurre, por ejemplo, con los hijos inválidos de cualquier edad.

Por otra parte, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.454, aquellas personas que al 8 de mayo de 1996, fecha de publicación de esta Ley, no fueren titulares de pensión de orfandad por exceder las edades máximas establecidas en los respectivos regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional y dieran cumplimiento a los nuevos requisitos de edad previstos en la ley en análisis, tendrán derecho a solicitar el beneficio, siempre que reúnan las demás exigencias legales.

En tal caso, la respectiva pensión de orfandad se devengará a partir del 8 de mayo del presente año.

7.- VIGENCIA DE PODERES O CARTAS PODERES PARA EL COBRO DE PENSIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°19.454, que ha modificado el artículo 30 de la Ley N°11.764, los poderes o cartas poderes para el cobro de pensiones, caducarán en el plazo de dos años, contado desde su otorgamiento.

En virtud de lo anterior, aquellos poderes o cartas poderes que se encuentren aún vigentes, se entenderán prorrogados en su validez por el lapso que reste para enterar los dos años a que se refiere la norma antes citada, contado desde su otorgamiento, salvo que el mandante expresamente haya fijado un período menor de duración.

8.- FINANCIAMIENTO

Conforme lo establecen los artículos 4º y 11 de la Ley N°19.454, tanto el bono de invierno como aquel que beneficia a los pensionados aludidos en el último artículo citado, serán de cargo fiscal.

Igualmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley, los aguinaldos que corresponda percibir a los pensionados asistenciales del D.L. N°869, de 1975, serán solventados por el Fisco; en cambio, los aguinaldos que se concedan respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, serán de cargo de las respectivas Instituciones. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

9.- SANCIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley N° 19.454, quienes perciban maliciosamente el aguinaldo o el bono de invierno, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

10.- VIGENCIA

La Ley N° 19.454 no ha establecido una norma especial de vigencia por lo que debe entenderse que rige in actum, esto es, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo otorgarse los beneficios en las fechas que señala.

Finalmente, se solicita a esa Entidad que se dé la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en esta Circular, entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE

[Handwritten signature]
 PWV/MEGA/psn/mgsn

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

CUADRO N° 1

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1996 DE LAS
PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS
(En pesos)

1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386		
a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	51.359,47
b)	De viudez, sin hijos	36.354,21
c)	De viudez, con hijos	31.480,27
2.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386		
a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	24.656,75
b)	Madre de los hijos naturales del causante, con hijos	21.732,44
3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386		
-	De vejez e invalidez	51.359,47
4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 10.662		
a)	De vejez e invalidez	34.523,72
b)	De viudez	11.214,43
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869 DE 1975		
-	Monto básico	20.689,36

CUADRO N° 2

MONTOS CORRESPONDIENTES AL BONO ART. 11 LEY N° 19.454
(En pesos)

1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	12.228,45
b)	De viudez, sin hijos	8.655,77
c)	De viudez, con hijos	7.495,30

2. PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386

a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	5.870,66
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	5.174,39

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA
LEY 15.386.

-	De vejez e invalidez	12.228,45
---	----------------------	-----------

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA
LEY N° 10.662

a)	De vejez e invalidez	8.630,93
b)	De viudez	2.803,61

Para los efectos anteriores se acompaña modelo de la lista solicitada, con la información que ésta debe contener.

- 2.- El plazo para remitir a esta Superintendencia la copia de la lista única de postulación a que se ha hecho referencia, vence, a más tardar, el día 20 de junio de 1996.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

JPM/ea

DISTRIBUCION

- Intendencias (adj. modelo de lista)

**LISTA UNICA DE POSTULACION A LAS PENSIONES ASISTENCIALES
DEL D.L. N° 869, DE 1975**

REGION.....

MES.....

N°	RUN N°	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	FECHA NACL- MIENTO	FECHA SOL- CITUD	PUNTAJE FICHA CAS	N° RESOL. EXENTA	CODIGO TIPO BENE- FIICIARIO
1./.../...	.../.../...
2./.../...	.../.../...
3./.../...	.../.../...
4./.../...	.../.../...
5./.../...	.../.../...
6./.../...	.../.../...
7./.../...	.../.../...
8./.../...	.../.../...
9./.../...	.../.../...
10./.../...	.../.../...
11./.../...	.../.../...
12./.../...	.../.../...
13./.../...	.../.../...
14./.../...	.../.../...
15./.../...	.../.../...
16./.../...	.../.../...

CODIGOS:

Según tipo de beneficiario:

083 Invalidez

084 Vejez

085 Deficientes Mentales